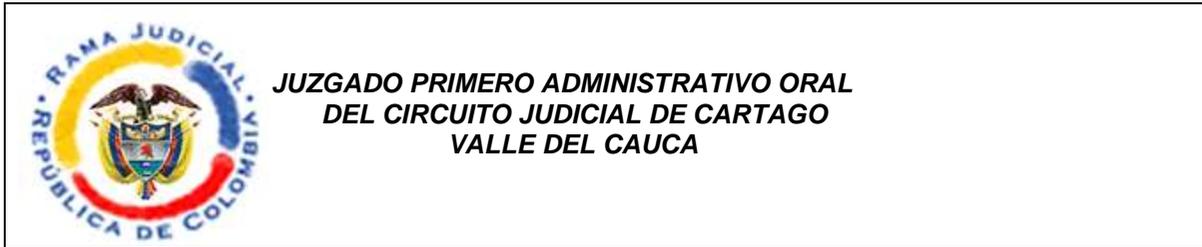


**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 25 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 256 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 536**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00160-00**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MARLENY RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 251 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la decisión dictada en audiencia Inicial del día 13 de agosto de 2015, la cual declaró probada la excepción de transacción.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 534**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00594-00  
DEMANDANTE (S) **SANDRA MILENA LÓPEZ YEPEZ Y OTROS**  
DEMANDADO(S) NACIÓN-HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
CENTENARIO DE SEVILLA –VALLE DEL CAUCA-  
CAPRECOM E.P.S  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 126), se tiene que la entidad demandada **Hospital Departamental Centenario De Sevilla –Valle Del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** (fls. 104-106), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>1</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.126), indicando que la entidad demanda **Hospital Departamental Centenario De Sevilla –Valle Del Cauca** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. **1003433** la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento

---

<sup>1</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (JJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. **1003433** y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.130), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

### **R E S U E L V E**

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Hospital Departamental Centenario De Sevilla –Valle Del Cauca**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 104-106 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Hospital Departamental Centenario De Sevilla –Valle Del Cauca**. Que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Se reconoce personería al abogado Nelson Jiménez Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.906 expedida en Sevilla-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.611 del C. S. de la J., como apoderado

principal de la entidad demandada Hospital Departamental Centenario De Sevilla –Valle Del Cauca, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.76-77). De conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **069**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

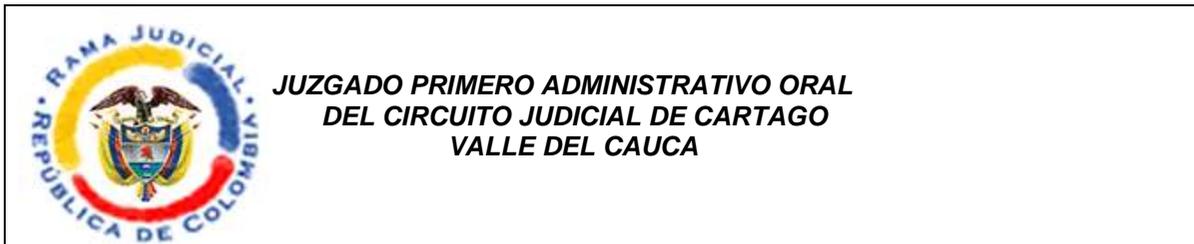
Cartago-Valle del Cauca, 02/05/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 28 de abril de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 11 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 535**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00775**  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE : FIDELINA ARANA MORALES  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de abril de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 93 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia 121 proferida el 23 de junio de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.69</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/05/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO** CUYO **EJECUTANTE** ES JAIRO OSORIO PÉREZ Y **EJECUTADO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00426, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$316.792.00**

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

GASTOS MATERIALES

Arancel Judicial (67).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 329.792.00

=====

SON: Trescientos veintinueve mil setecientos noventa y dos mil pesos.

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca, 29 de abril de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.



**Auto interlocutorio No. 268**

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) abril dos mil dieciséis (2.016)

Radicado : 76-147-33-33-001-2015-426-00  
Demandante : JAIRO OSORIO PÉREZ  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl.162 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de **trescientos veintinueve mil setecientos noventa y dos mil pesos**. (\$329.792.00).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez